

CONSTANCIA Se deja en el sentido que no se había asignada al despacho, por cumulo de trabajo no lo había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Téngase en cuenta que la parte actora presentó la demanda dentro de los 30 días siguientes de la disolución de la sociedad conyugal

13 de julio de 2021

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.
Proceso : L.S.C.
Radicado : Nro. 2019-00428-99
NAH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Trece de Julio de dos mil veintiuno 2021

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora MARIA ESNEIDER SANCHEZ en contra del señor JAIRO BAENA RAMIREZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No se aportó el Registro civil de Matrimonio con las notas marginales donde se evidencie la anotación de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
- Debe aportar el poder con los parámetros del decreto 806 del 2020, para iniciar este tipo de procesos, toda vez que el anexado en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso no le da facultad a la abogada para la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- No solicitó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal
- Debe indicar de manera clara la medida Cautelar solicitada. Toda vez, que solo se describe el bien sobre el cual recae.
- Si bien la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes de la disolución de la sociedad conyugal, debe indicar en el acápite de notificaciones el domicilio, residencia y correo electrónico de las partes y la apoderada.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora MARIA ESNEIDER SANCHEZ en contra del señor JAIRO BAENA RAMIREZ a través de apoderada judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta lo manifestado en la constancia secretaria

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA